

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200003600

Florencia, Caquetá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA y OTROS.
Opositor: No reconocido.
Predio: denominado "EL DESENLACE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-121586, ubicado en la vereda EL CHOCHO, municipio Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **10 de marzo de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación del Agencia Nacional De Tierras – ANT, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 23 de marzo de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 25 de junio de 2021³.

A través de memorial del 7 de abril de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

"(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que,*

¹ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 21 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

En este mismo sentido, a través de oficio del 10 de mayo de 2021⁵, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, informa con respecto a su vinculación, que el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	SI
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACION DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VIAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACION	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLOGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en memorial del 20 de octubre de 2021⁶, informa que:

“...atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, referenciado por usted en la tabla 01, no se encuentran intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.

(...)"

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, la solicitante aduce la calidad de ocupante junto con su esposo el señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS** del

⁵ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

predio objeto de restitución desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 20 de agosto de 2013, fecha en la cual asesinaron al señor **TRUJILLO CLAROS** a manos de grupos insurgentes. De lo expuesto, se extrae que la legitimidad dentro del asunto de marras recae en la solicitante -como ocupante-, y los herederos determinados e indeterminados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS**, pues como se adujo, la titularidad del predio, animus y el corpus (aun cuando no se pueda hablar de posesión al ser un predio de naturaleza baldía) lo ejercían la familia TRUJILLO TRUJILLO hasta el fatídico hecho ya relatado.

Así las cosas, el despacho considera pertinente, vincular a los señores **HILDE BRANDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.534.717, **DANIEL TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.516.983, **ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.503.056, **MAYERLY TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.503.057, **HUMBERTO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.545.649, en calidad de herederos determinados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154, y emplazar a los herederos indeterminados de este último, en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Sobre este tópico, se torna imperativo requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que informe la razón por la cual los herederos determinados del causante (hijos) no fueron inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente a través de la resolución No. **RQ 01658 de 31 de octubre de 2019**. Procedan a la inscripción de los relacionados en el registro descrito e indique si la Unidad de Restitución de Tierras va a ejercer como su representante ante este estrado judicial, de ser así, arrimar los documentos que lo acrediten como tal y copia del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, con el fin de verificar su relación paterno filial con el occiso.

Por otro lado, y en lo que se refiere a los traslapes aducidos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del informe presentado por dicha agencia y el IGAC, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Siguiendo con el estudio del expediente, mediante auto del **10 de marzo de 2021**, el despacho ordenó a la **Personería Municipal de Belén de los Andaquíes - Caquetá** realizar inspección ocular en el predio denominado "EL DESENLACE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-121586, ubicado en la vereda EL CHOCHO, municipio Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Sin embargo, pasado más de un año desde la orden impartida, no se observa en el expediente informe por parte del representante del Ministerio Público, sobre la labor encomendada, por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** allegue al proceso informe sobre el trámite judicial encomendado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De otra arista, se observa memorial del 24 de marzo de 2021⁷, a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo

⁷ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

cuarto del auto admisorio “adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá.

• Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad posterior a la fecha indicada, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiése al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio Belén de los Andaquíes (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”

Así las cosas, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por otra parte, no se observa respuesta por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud del Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional y Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **10 de marzo de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo tercero, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero del mencionado auto.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 16 de marzo de 2021⁸ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 16 de marzo de 2021⁹ emitido

⁸ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

por Telefónica; memorial del 17 de marzo de 2021¹⁰ emitido por el Banco Agrario; memorial del 19 de marzo de 2021¹¹ emitido por la Empresa de Servicios Públicos Aguas Andaki; memorial del 26 de marzo de 2021¹² expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 26 de marzo de 2021¹³ expedido por la Alcaldía de Belén de los Andaquíes; memorial del 25 de marzo de 2021¹⁴ expedido por el ANLA; memorial del 20 de abril de 2021¹⁵ emitido por el IGAC; oficio del 20 de abril de 2021¹⁶ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 29 de abril de 2021¹⁷ expedido por Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 21 de julio de 2021¹⁸ emitido por el Ministerio de Vivienda y memorial del 29 de julio de 2021¹⁹ presentado por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los señores **HILDE BRANDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.534.717, **DANIEL TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.516.983, **ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.503.056, **MAYERLY TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.503.057, **HUMBERTO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.545.649, en calidad de herederos determinados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154. Así mismo, se le advierte que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Requírase a la Unidad de Restitución de Tierras para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero de los vinculados para trámite de notificación personal.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rural denominado EL DESENLACE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-121586, ubicado en la vereda EL CHOCHO, municipio Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Oficiése** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia:

- Informe la razón por la cual los herederos determinados del causante (hijos) no fueron inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente a través de la resolución No. **RQ 01658 de 31 de octubre de 2019**.
- Procedan a la inscripción de los vinculados en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, en calidad de legitimados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154.
- Indique si va a ejercer como representante judicial de los vinculados ante este estrado judicial, de ser así, arrimar los documentos que lo acrediten como tal.
- Remita copia del registro civil de nacimiento de cada uno de los vinculados, con el fin de verificar su relación paterno filial con el occiso.
- Informe al despacho si aparte de los vinculados, existen más herederos del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el término de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, de los informes rendidos por el IGAC y la ANT, obrantes en consecutivo 33 y 34 del Portal de Tierras.

Dentro del referido término, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

Parágrafo: Se aclara a las entidades que, para el cumplimiento de la orden aquí descrita, deberán prestar su apoyo y colaboración en el marco de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÀ** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral séptimo del auto del 10 de marzo de 2021, en lo concerniente al informe sobre el trámite de inspección ocular encomendado. So pena de las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto del 10 de marzo de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO**

DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo tercero, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero del auto del 10 de marzo de 2021.

OCTAVO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.949.825 de Bogotá, **HILDE BRANDO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.534.717, **DANIEL TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.516.983, **ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.503.056, **MAYERLY TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.503.057, **HUMBERTO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.545.649.

NOVENO: OFICIAR a la **SEXTA DIVISIÓN** y/o la **BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda EL CHOCHO, municipio Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos o de sus familias.

DÉCIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ